

ANEXO I

Referencia: Importación y exportación simplificada por parte de Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier. Resolución N° 2.436/96 (ANA), sus modificatorias y sus complementarias. Su sustitución. ANEXO I.

DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER GENERAL

A. ACTIVIDAD DEL MERCADO POSTAL INTERNACIONAL

1. Son las actividades que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, encomiendas de hasta CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg), desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier, por personas humanas o jurídicas que transporten su propia correspondencia y por empresas de transporte de cargas que operen envíos con las características previamente mencionadas y no revistan el carácter de actividad postal.

B. BENEFICIARIOS

1. Los Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier deberán encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

2. Quedan exceptuados de la inscripción prevista en el punto precedente:

a) las personas humanas o jurídicas que transporten su propia correspondencia y

b) las empresas de transporte de cargas que operen con envíos de hasta CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg) y no revistan el carácter de actividad postal.

C. ENVÍOS

1. Correspondencia/documentación. Podrá transportarse por este régimen:

a) correspondencia en general;

b) planillas;

c) listados;

d) soportes magnéticos con información extraída de sistemas de computación destinada a actividades bancarias y empresarias en general;

e) demás documentación cuyo envío usualmente se cursa por esta vía y

f) los libros, fascículos e impresos similares, incluso ilustrados o con publicidad y los álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños, conforme el artículo 4° de la Ley N° 25.446.

Para los supuestos a) a f) precedentes no resultarán aplicables las condiciones establecidas en el presente acápite, vinculados al valor y al peso.

2. Encomienda/paquete postal.

Se podrá importar/exportar por este régimen encomiendas conteniendo mercaderías siempre que el peso de cada paquete o pieza postal, independientemente de cual fuere el peso total del envío, sea de hasta CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg).

2.1. Para el caso de su introducción al territorio aduanero, los envíos deben estar destinados a personas humanas o jurídicas y el valor FOB de dichas mercaderías no puede exceder los DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000.-) por cada envío courier.

2.2. Para el caso de exportación, el valor FOB de las mercaderías no debe exceder los DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000.-) por cada envío courier.

(Punto 2. sustituido por Resolución General N.º 5631 - ARCA)

D. DESTINACIONES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN PARA CONSUMO

El permisionario de servicio postal podrá oficializar la solicitud de importación o de exportación para consumo en forma simplificada siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, los Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier podrán declarar los Códigos AFIP, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 3.628 y sus complementarias.

Los Códigos AFIP habilitados para este registro y su actualización estarán disponibles en el micrositio “Envíos internacionales” del sitio “web” de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).

E. TRIBUTOS

Las mercaderías transportadas por este régimen quedan sujetas al pago de:

- a) la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con el régimen general, como así también la percepción de los demás tributos que determinen normas vigentes al momento del registro de la operación; y
- b) los tributos a la exportación.

F. DECLARACIÓN DEL VALOR EN LA SOLICITUD DE DESTINACIÓN DE IMPORTACIÓN

1. Los Prestadores de Servicios Postales PSP/Courier deberán declarar el valor CIF de las mercaderías de que se trate, considerándose a tal efecto el valor real del flete, debiendo aportar cuando correspondiere y a requerimiento del servicio aduanero, la factura comercial de acuerdo a lo estipulado por la Resolución General N° 2.793 y sus modificatorias, como así también documentos equivalentes tales como orden, recibo y/o “ticket” de compra emitidos por la plataforma de “ecommerce” por la que hubiera sido adquirida la mercadería. Dichos comprobantes deberán contener como mínimo datos tales como nombre completo y domicilio del comprador, precio, cantidad y descripción de los bienes, moneda y fecha de transacción, método de pago, costo de envío y la información correspondiente al vendedor, incluyendo el apellido y nombre/denominación o razón social y el domicilio.

2. El servicio aduanero podrá determinar el valor en aduana de la mercadería en base a los antecedentes y referencias de precios y a la verificación.

3. Cuando de la valoración efectuada por el servicio aduanero en las condiciones del punto precedente, resulte un valor en aduana superior al declarado y dentro de los límites admitidos por la presente, se permitirá el retiro a plaza de la mercadería previo pago de la diferencia de tributos que corresponda, siempre que se hubiere aportado originariamente la factura comercial de acuerdo a lo estipulado por la Resolución General N° 2.793 y sus modificatorias, o documentos equivalentes tales como los mencionados en el punto 1. del presente apartado.

G. INEXACTITUDES

Cuando resultare una declaración inexacta en cantidad y/o especie y/o calidad y/o valor en los términos del artículo 954 del Código Aduanero, se aplicará el procedimiento correspondiente para las infracciones aduaneras.

H. EXCLUSIONES

1. Quedan excluidas del alcance del punto 2. del apartado C. de este Anexo las mercaderías:

a) sujetas a identificación en el marco de lo establecido en la Resolución General N° 5.581;

b) sujetas a la aplicación de prohibiciones o de intervenciones de otros Organismos; en este último caso, siempre que resulte exigible el cumplimiento de determinadas condiciones ante el Organismo competente por parte del importador/exportador para autorizar la destinación. Para las operaciones de importación no será motivo de exclusión las intervenciones de terceros Organismos, cuyas normas regulatorias hubieran determinado el control en el mercado interno con posterioridad al libramiento a plaza de la mercadería;

c) sujetas a la presentación del Certificado de Origen incluyéndose ALADI y MERCOSUR, salvo que se opte por el tratamiento extrazona correspondiente a las operaciones con terceros países;

d) beneficiadas con regímenes especiales en materia tributaria, salvo que se optare por el tratamiento extrazona correspondiente a las operaciones con terceros países;

e) cuando se pretendiere la percepción de estímulos a la exportación.

1.1. En tales casos, la solicitud de destinación se realizará mediante el régimen general de importación o exportación, incluyendo, cuando corresponda, la aplicación del procedimiento declarativo establecido por la Resolución General N° 3.628 y sus complementarias.

1.2. También aplicará el régimen general cuando el valor en aduana determinado por el servicio aduanero en las solicitudes simplificadas previstas en el apartado D. de este Anexo, supere el límite vigente, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento infraccional correspondiente.